
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Modesto Humberto TavJrez De la Cruz y Ramn Leonardo Rosario Domnguez.
Abogados:	Dr. Giordano Paulino Lora y Licda. Marça Antonieta BJez.
Interviniente:	Marça Carolina Fadrique.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe BJez y Licda. Librada Subero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Modesto Humberto TavJrez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 093-0040710-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Ercilia Dçaz (calle 30), nm. 35, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; y Ramn Leonardo Rosario Domnguez, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0750733-7, domiciliado y residente en la manzana 44 nm. 3-B, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana, tercero civilmente demandado; contra la sentencia penal nm. 502-2018-SSen-0023, dictada por la Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Giordano Paulino Lora, en representacin de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo a la Licda. Librada Suberbç, por s çy por el Lic. Carlos Felipe BJez, en representacin de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora y Licda. Marça Antonieta BJez, en representacin de los recurrentes, depositado el 22 de marzo de 2018 en la secretarça de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Carlos Felipe BJez y Librada Suberbç, en representacin de Marça Carolina Fadrique, depositado en la secretarça de la Corte a-qu el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolucin n. 2019-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el daa 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el daa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as como los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Danilo Holguin, solicit apertura a juicio con relacin a Modesto Humberto Tavarez, por supuesta violacin a los artculos 49-1, 61-a y b, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Abel Adolfo Rodriguez;
- b) que el juicio fue celebrado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Nacional y pronunci la sentencia condenatoria n. 00025-2016 del 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Declara al imputado Modesto Humberto Tavares, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artculos 49-1, 61 y 65 y 102-3 de la Ley sobre Trnsito de Vehculos en perjuicio del occiso Abel Abrales y los seores Brenda Aracelis Tolentino Daz, Maraa Carolina Fadrique Amalia Mercedes Adolfa Rodriguez, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) aos de prisin correccional, y al pago de una multa de siete (7) mil pesos dominicano (RD\$7,000.00) en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, suspende de forma total la sancin de prisin impuesta, en consecuencia, durante el periodo de cinco aos el ciudadano Modesto Humberto Tavares queda obligado a; 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de ciento doscientas (200) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 3) Acudir a quince (15) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado Modesto Humberto Tavares que el incumpliendo voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisin de un nuevo delito, dar lugar previa solicitud del Ministerio Pblico a la revocacin de la suspensin de la prisin correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artculo 42 del Cdigo Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensin de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Pblico en perjuicio del seor Modesto Humberto Tavares, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil (demanda Maraa Carolina Fadrique por s y en representacin de la menor de iniciales A.N.); **SEXTO:** Declara como buena y vlida la presente constitucin y actor civil presentada por los seores, Maraa Carolina Fadrique, y en representacin de la menor de edad de iniciales A.N. por intermedio de sus abogados, los Licdos. Carlos Felipe B. y Ornar Chapman, y en cuanto al fondo condena al ciudadano Modesto Humberto Tavares, en calidad de imputado y al seor Ramn Leonardo Rosario Domnguez en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnizacin ascendente al monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Maraa Carolina Fadrique; y al pago de una indemnizacin ascendente al momento de un milln doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor y provecho de la menor de iniciales A.N, la cual es representada por su madre la seora Maraa Carolina Fadrique, por los daos psicolgicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de trnsito donde perdi la vida el hoy occiso Abel Abrales; **SPTIMO:** En lo que atae a las indemnizaciones impuestas respecto de la querrela de la seora Maraa Carolina Fadrique por s y en la representacin de la menor de iniciales A.N; declara la presente sentencia comn y oponible a la compaa de

seguros, Seguros Patria S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Rechaza el pago del 5% del interés mensual de la indemnización impuesta contado a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de los actores civiles, en vista de que el interés legal fue derogado por el código monetario financiero de la República Dominicana; **NOVENO:** Condena a los señores Modesto Humberto Tavares en su calidad de imputado, al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía de seguro, Seguros Patria, S.A. al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Carlos Felipe B y Ornar Chapman R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, (demanda Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez de Angeles, Brenda Aracelis Tolentino); **DÉCIMO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por los señores, Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez de Angeles y Brenda Aracelis Tolentino por intermedio de sus abogados, los Licdos. Alfonso P. Ramón y Serapio J. Ramón R, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Modesto Humberto Tavares, en calidad de imputado y al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez de Angeles; y al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Branda Aracelis Tolentino, por los daños sicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida el hoy occiso Abel Abrales; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza el pago del interés legal de la indemnización impuesta contado a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de los actores civiles, en vista de que el interés legal fue derogado por el código monetario financiero de la República Dominicana; **DÉCIMO SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de parte querellante, en el sentido de que la presente indemnización sea común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, toda vez de que a dicha parte no le fue acreditado en el auto de apertura a juicio la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se demuestra que dicha compañía emitió la póliza y que al momento del accidente la misma se encontraba vigente; de igual modo no se especifica en el auto de apertura a juicio que la certificación de la Superintendencia de Seguros que le fue acreditada a otra querellante corresponde a 1 número de póliza de las querellantes Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez y Brenda Aracelis Tolentino Díaz; **Décimo Tercero:** Condena a los señores Modesto Humberto Tavares en su calidad de imputado, al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Alfonso P. Ramón y Serapio J. Ramón R. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el n.º. 502-2018-SS-0023 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Modesto Humberto Tavares, en calidad de imputado, y el señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez, en calidad de tercero civilmente demandado, debidamente representados por su abogado; el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, en contra de la sentencia penal n.º. 0025-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber, sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Cortel mediante resolución n.º. 181-SS-2017, de 21/04/2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma: en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a los señores Modesto Humberto Tavares, en calidad de imputado, y el señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso,

conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copia a las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 141 ambos del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su análisis, por su evidente vinculación, aducen los recurrentes que hubo desnaturalización de los hechos, pues Modesto Humberto Tavárez de la Cruz fue impactado por la parte trasera por un vehículo que estaba detrás de él, mismo que impacta y acorrala a la víctima; que, por tanto, el tercero civilmente responsable Ramón Rosario no califica para ser condenado; que en este caso no ha habido igualdad, y que los tribunales se han negado a descargar al imputado de toda responsabilidad penal y civil; que la Corte a quo no estatuyó sobre sus pretensiones, y mantiene su tesis de que el vehículo delantero fue quien chocó por detrás, y no como en verdad aconteció;

Considerando, que la Corte a quo, para adoptar la decisión ahora impugnada, dio por establecido:

“Arguyen los recurrentes, en cuanto a la pena impuesta que en el ordinal primero de la sentencia de marras, el tribunal a quo erróneamente digitó un dos (2) en letra y un cinco (5) en número, lo que a entender de los recurrentes resulta ser una ilegitimidad, donde advierte esta alzada que si observamos el ordinal segundo de la misma sentencia, se expone claramente que: “...suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de cinco años el ciudadano Modesto Humberto Tavares...”; lo que se llega a interpretar que la pena impuesta fue por cinco (5) años de prisión, en esas atenciones el medio argüido queda rechazado al haber comprobado esta alzada que fue un error material producido por el tribunal a quo, al momento de imponer la pena. 9.-. Nos siguen exponiendo los recurrentes, en cuanto a las calidades de los actores civiles, fundamentando que las actas son fotocopias, advierte esta Corte, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, siempre que existan otros elementos probatorios que corroboren el contenido de estas, como ha ocurrido en la especie, sobre todo en esta materia donde existe la libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación

fundamentado en la zona crítica de la oferta probatoria'. En esas atenciones los puntos argüidos por los recurrentes, resultan para esta alzada meros alegatos de recurso, as í las cosas, se procede a rechazar los mismos; 13-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que el Tribunal a-quo, en su decisin, ha otorgado el valor apegado a la lgica y a la mXima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciacin de la confiabilidad de cada testificacin a cargo del juez de fondo”;

Considerando, que examinado el recurso de que se trata, de cara a lo resuelto por la Corte a-qua, se pone de manifiesto que el mismo contiene una inconformidad manifiesta con la decisin recurrida, contra la cual no ha podido acreditar vicio alguno, pues, en primer término, los recurrentes plantean su particular visin de la ocurrencia del accidente, lo que es legítimo, mas no certero, ya que las pruebas producidas permitieron dar cuenta de lo contrario; asimismo, el reclamo de desigualdad parte de una pretensin acomodada a los intereses de los recurrentes, sin que pudieran demostrar que, en efecto, los tribunales impidieran su libre ejercicio de defensa;

Considerando, que, as í las cosas, a juicio de esta Corte de Casacin, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemáticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artículo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba ser Jcondenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervencin de Marça Carolina Fadrique, en el recurso de casacin incoado por Modesto Humberto TavJrez y Ramn Leonardo Rosario Domçnguez, contra la sentencia penal nm. 502-2018-SEN-0023, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Condena a Modesto Humberto TavJrez de la Cruz al pago de las costas penales, y junto a Ramn Leonardo Rosario Domçnguez al pago de las civiles, con distraccin de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbç, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes;

Cuarto: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici